



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

Ciudad de México, a quince de noviembre de 2018.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Miguel Ángel Ortiz Gómez, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia; David Elí García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos, y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente de la atención de la solicitud de información **1800100032418**, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 23 de octubre de 2018, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

<p>1800100032418</p>	<p>Favor de proporcionar en formato PDF a través de este sistema, copia completa y legible de los estados financieros presentados por Sierra Oil and Gas Holdings, L.P., en su carácter de Garante, en relación al Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos bajo la Modalidad de Licencia en Aguas Profundas CNH-R02-L04-AP-CS-G10/2018, celebrado entre la Comisión Nacional de Hidrocarburos, Repsol Exploración México, S.A. de C.V., PC Carigali Mexico Operations, S.A. de C.V., Sierra Nevada EandP, S. de R.L. de C.V., y PTTEP México EandP Limited, S. de R.L. de C.V., de fecha 7 de mayo de 2018, Área Contractual AP-CS-G10 Cuenca Salina, incluyendo sin limitar, cualesquiera estados financieros presentados anualmente por el Garante, conforme a la Cláusula 17.2 (d) del mencionado contrato, así como todos los documentos, oficios, escritos, formatos, documentación de soporte, anexos, y resoluciones.</p>
-----------------------------	---

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, con fecha 24 y 31 de octubre de 2018, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos a través de los memorándums No. UT.234.309/2018 y No. UT.234.323/2018, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Licitaciones A y a la Unidad de Administración Técnica de contratos, respectivamente, ya que por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que la Dirección General de Licitaciones A, contestó la solicitud de información, mediante el memorándum M.281.052/2018 de fecha 30 de octubre de 2018, en los siguientes términos:

"Al respecto, se hace de su conocimiento que en que en términos del artículo 26 de las Disposiciones Administrativas en materia de licitaciones de Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, así como de la Sección III, numeral 22.5 de las Bases de Licitación CNH-R02-L04/2017, y en la cláusula 17. 2 del CNH-R02-L04-AP-CS-G10/2018, previo a la suscripción de los Contratos, los Licitantes Ganadores debían presentar entre otra documentación, las Garantías Corporativas de conformidad con lo siguiente:

"(a) El Contratista podrá presentar una Garantía Corporativa debidamente suscrita por su empresa matriz en última instancia.

(b) En caso que el Garante no se trate de la empresa matriz en última instancia del Contratista, dicho Garante deberá exhibir a la CNH sus estados financieros consolidados debidamente auditados que demuestren un capital contable mínimo equivalente a cinco mil (5,000) millones de Dólares.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-44-2018

(c) En los casos en el capital contable del Garante sea igual o superior a cinco mil (5,000) millones de Dólares, éste podrá optar por ofrecer una Garantía Corporativa por dicho monto conforme al Anexo 2, Formato A."

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Garante de Sierra Nevada E&P, S. de R.L. de C.V. en el Contrato CNH-R02-L04-AP-CS-G10/2018 es la empresa Sierra Oil & Gas Holdings L.P. la cual es una compañía constituida en Canadá, y constituye la matriz de última instancia de la empresa firmante antes mencionada; razón por la cual, para suscribir la Garantía respectiva, no fue necesario que se exhibieran los estados financieros de la empresa Garante.

No obstante, derivado de una revisión a la documentación que el Licitante ha presentado en los distintos procesos licitatorios convocados, se advierte que los estados financieros de la empresa Sierra Oil & Gas Holdings L.P. fueron presentados en las Licitaciones CNH-R01-L03/2015 y CNH-R01-L04/2015 para cumplir con los requisitos de experiencia y capacidades técnicas, de ejecución y financieras en la etapa de Precalificación; sin embargo, no es posible proporcionar dicha información, ya que es de carácter confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Lo anterior, ya que es información relativa al patrimonio de personas morales, y que refleja actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor.

Cabe reiterar que Sierra Oil & Gas Holdings L.P. es una compañía extranjera, constituida en Canadá, que por lo tanto no se rige por la Ley General de Sociedades Mercantiles; ni se tiene registro de que participe en la Bolsa Mexicana de Valores; Por lo que los estados financieros de la empresa Sierra Oil & Gas Holdings L.P. son clasificados como información de carácter confidencial.

Finalmente, resulta relevante aclarar que en términos de la cláusula 12.2 del Contrato CNH-R02-L04-AP-CS-G10/2018, inciso d), durante la vigencia de la Garantía, el Garante debe mantener un monto específico de capital contable. Para ello, se establece la obligación de que el Contratista debe exhibir de forma anual durante el tercer Trimestre de cada año, los estados financieros consolidados debidamente auditados de su Garante que muestren que su capital contable es igual o superior al monto exhibido y aceptado.

Por lo anterior, y toda vez que éste es un tema de administración de contratos, se estima que la información que el solicitante requiere incide en el ámbito de las atribuciones Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y a la Contratos Dirección General de Contratos."

CUARTO.– Que la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, a través del Director General de Administración Técnica de Contratos, contestó la solicitud de información, mediante el memorándum No. 261.646/2018, de fecha 6 de noviembre de 2018, en los siguientes términos:

"Sobre el particular, se informa que, dentro del ámbito de nuestras atribuciones, esta Dirección General se manifiesta respecto a la obligación contractual señalada en la Cláusula 17.2 inciso (d) del Contrato, que establece lo siguiente:

Durante la vigencia de la Garantía Corporativa, los Garantes deberán mantener un promedio anual mínimo de capital contable igual o superior a los montos señalados en el inciso (b) y, en su caso, el monto de capital contenido en el esquema previsto en el inciso (c). Las Empresas Participantes exhibirán a la CNH, de forma anual durante el tercer Trimestre de cada año, los estados financieros consolidados debidamente auditados de su Garante que muestren que el capital contable de dicho Garante es igual o superior al monto exhibido y aceptado en términos de esta Cláusula.

Al respecto, se informa que los estados financieros referidos no se pueden proporcionar, lo anterior dado que se considera información confidencial, lo anterior con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 113. Se considera información confidencial:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-44-2018

(...)

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos,

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De igual manera, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen lo siguiente:

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Adicionalmente la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética señala:

Artículo 14.-...

...

Para el cumplimiento de sus obligaciones, los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética salvaguardarán los datos personales y la información confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese sentido, los estados financieros se consideran confidenciales, ya que constituyen información relativa al patrimonio de personas morales y refleja actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral y que pudiera ser utilizada por un competidor."

QUINTO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Dirección General de Licitaciones A y a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, toda vez que dichas unidades administrativas podrían tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

De lo anterior, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por las unidades administrativas responsables de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que en razón de sus atribuciones, pudiera tener en sus archivos la información solicitada, y cuyas respuestas fueron en el sentido de clasificar como confidencial la



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-44-2018

información relativa a los Estados Financieros de la empresa Sierra Oil & Gas Holdings L.P. presentados en las Licitaciones CNH-R01-L03/2015 y CNH-R01-L04/2015, en términos del artículo 113, fracción III de la LFTAIP.

TERCERO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, analizará la petición de la unidad administrativa en relación con la clasificación de la información como confidencial.

Respecto a la clasificación de la información vinculada con el patrimonio de una persona moral y la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, es dable analizar y considerar lo señalado en el artículo 113, fracción III de la LFTAIP que a la letra dice:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. [...]*
- II. ...*
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
[...]*

[Énfasis añadido]

Por su parte el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales menciona lo siguiente:

“Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.”*

[Énfasis añadido]

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de la información confidencial en su posesión y, en relación con esta se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de la información y eviten su acceso no autorizado, por lo que no se podrá difundir.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección frente a intromisiones que pudieran considerarse *arbitrarias* o *ilegales* en su vida privada.

Por lo anteriormente expuesto, la información consistente en los Estados Financieros de la empresa Sierra Oil & Gas Holdings L.P. presentados en las Licitaciones CNH-R01-L03/2015 y CNH-R01-L04/2015, son susceptibles de ser clasificados con el carácter de confidencial en atención a que dicha información se relaciona e incide con el patrimonio de la Compañía, y por ende, refleja actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-44-2018

relativos a una persona moral, que pudiera ser útil para un competidor, por lo que de divulgarse la información, se vulneraría el régimen de salvaguarda de la información de carácter patrimonial.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información como confidencial, en los términos planteados por la unidad administrativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

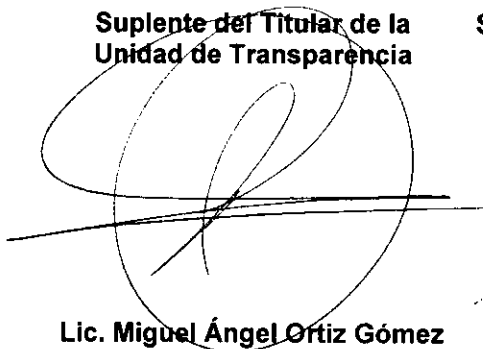
PRIMERO.- Confirmar la clasificación de la información como confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción III de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP y el numeral Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO.- Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

TERCERO. – Notificar la presente resolución al solicitante a través del Sistema INFOMEX.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Miguel Ángel Ortiz Gómez, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia; David Eli García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Suplente del Titular de la
Unidad de Transparencia



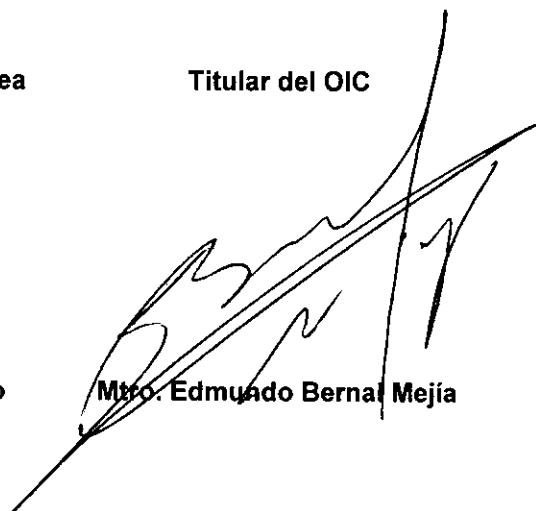
Lic. Miguel Ángel Ortiz Gómez

Suplente del responsable del Área
Coordinadora de Archivos



Mtro. David Eli García Camargo

Titular del OIC



Mtro. Edmundo Bernal Mejía

